

Núm. 468.—DECRETO del S. C. declarando como inexistente el artículo que se intercaló al Tratado entre la República y la Ciudad libre y anseática de Bremen, de poder extrañar del país á los ciudadanos Bremeses. (1).

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, declarada la urgencia.

Considerando: Que el Serenísimo Senado de la Ciudad libre y anseática de Bremen se ha quejado de que la Administracion pasada hubiese pretendido intercalar un artículo al Tratado celebrado entre ambas naciones, consagrando el derecho de expatriacion contra los ciudadanos Bremeses residentes en esta República; cuya facultad se le atribuia al Poder Ejecutivo de un modo enteramente discrecionario, y ésto despues de sometido el Tratado al Supremo Gobierno de aquella Ciudad.

Que el Estado de Hamburgo que habia ofrecido adherirse al Tratado aceptándolo en todas sus partes, ha rechazado tambien con igual dignidad el principio funesto que no admitió el de Bremen.

Que las razones en que se fundan ambos Estados para rechazar la adicon hecha al Tratado, despues de celebrado y sancionado, son demasiado justas,

En nombre de la República Dominicana ha dado el siguiente

DECRETO:

Art. 1º. Desde la publicacion del presente, queda como inexistente el artículo que se intercaló al Tratado celebrado entre esta República y la ciudad libre y anseática de Bremen, que concedia al Poder Ejecutivo la facultad de extrañar del país á los ciudadanos Bremeses.

Art. 2º. El presente decreto abroga toda otra disposicion que le sea contraria, y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dado en el Palacio del Senado Consultor á los seis dias del mes de Mayo de 1857, y 14º. de la Patria.—El Presidente del Senado,—J. B. Lovelace.—El Secretario,—Pedro T. Garrido.

(1). V. núm. 386.

Ejecútese, publíquese y circule en todo el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los seis dias del mes de Mayo del año de mil ochocientos cincuenta y siete, y 14º. de la Patria.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, encargado de las Relaciones Exteriores,—Felix M. Delmonte.

Núm. 469.—LEY de procedimiento civil ante los Alcaldes.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en nombre de la República, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.—De las citaciones.

Art. 1º. Toda citacion para ante los Alcaldes contendrá la fecha del dia, mes y año, los nombres, profesion y domicilio del demandante; los nombres, morada y matrícula del alguacil; y los nombres y morada del demandado; enunciará sumariamente el objeto y los medios de la demanda, é indicará el Alcalde q. debe conocer de ella y el día y hora de la comparecencia.

Art. 2º. En materia puramente personal ó mobiliaria, la citacion se hará ante el juez del domicilio del demandado; y si éste no tuviere domicilio, ante el juez de su residencia.

Art. 3º. Se citará para ante el juez de la situacion del objeto litigioso, cuando se trate: 1. de acciones por daños en los campos, frutos y cospechas: 2º. de mutacion de límites, usurpacion de terrenos, árboles, empalizadas, fosos y otras cercas, cometidas en el año de la demanda, así como de atentados sobre el curso de las aguas y de todas las demas acciones personales: 3º. de las reparaciones locativas: 4º. de las indemnizaciones pretendidas por el arrendatario ó locatario por falta de goce, cuando el derecho no se le conteste, y de las degradaciones alegadas por el propietario.

Art. 4º. La citacion se notificará por el alguacil de la Alcaldía del domicilio del demandado; y en caso de impedimento, por el que comisione el juez. Se le dejará copia de ella á la parte, y si no se hallare persona alguna en su domicilio, la copia se dejará al Gefé Político ó Comandante de armas, que visará gratis el ori-